

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 d.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 69.

Junta provincial de Carburantes líquidos
 Normas para la entrega de los cupos a las diferentes tarjetas de aprovisionamiento de gasolina y gas-oil en el mes de Abril próximo.

Día 27 de Marzo, tarjetas clase «H» (ómnibus). Todas.

Día 28 de id., tarjetas «E» (taxis). Taxis solamente.

Día 29 de id., tarjetas «E» (Médicos). Médicos solamente.

Día 30 de id., tarjetas «A» (turismos).

Día 2 de Abril, tarjetas «A» (turismos).

Días 3 y 4 de id., tarjetas «G» (camiones). Pares solamente.

Días 5 y 6 de id., tarjetas «G» (camiones). Impares solamente.

Día 8 de id., tarjetas «I» (industriales). Gasolina solamente.

Día 9 de id., tarjetas «I» (industriales). Gas-oil solamente.

A partir del día 10, y cuando previamente señale la Jefatura Agronómica, se entregarán las tarjetas de la clase «J» (agrícolas).

Advertencia importante.—Se recuerda la obligación de todos los usuarios de retirar sus cupos en los días señalados, en evitación de la pérdida de los mismos.

Soria 21 de Marzo de 1946.
 El Gobernador-Presidente,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 70

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de cólera y tifosis aviar, en el ganado existente en términos municipales de Chércoles y Puebla de Eca; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal respectivo; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, ambos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad; las aves sospechosas podrán ser destinadas al consumo público previo sacrificio; las que mueran serán destruidas por cremación y se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 17 de Marzo de 1946.
 El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 71.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Abioncillo, agregado a Calatañazor, que fué declarada oficialmente con fecha 16 de Noviembre último.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1946.
 El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Es posible que se dé el caso de personas titulares de tarjetas de racionamiento que no estén clasificadas en las categorías que les correspondan por haber variado las circunstancias familiares desde que se hizo la clasificación ordenada por la Presidencia del Gobierno con fecha 17 de Noviembre de 1940 (*B. O. del Estado* número 324 de 19 de Noviembre del mismo año). Al objeto de evitar las graves responsabilidades en que tales personas pueden incurrir por no haber rectificado la categoría en que deben figurar a efectos de racionamiento de pan, se concede un plazo de ocho días a partir de la publicación de esta nota en el *Boletín oficial de la provincia*, para que presenten en esta Delegación de Abastecimientos las reclamaciones

pertinentes, que serán resueltas rápidamente de acuerdo con lo establecido en la referida orden de la Presidencia del Gobierno y con la relación base que en la misma se inserta y que afecta a los residentes en esta capital:

IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA

Número de personas	Categoría 1.ª limitación mínima — Pesetas	Categoría 3.ª limitación máxima — Pesetas
2	550.	250
3	785	357
4	1.020	464
5	1.220	555
6	1.420	646
7	1.620	737
8	1.820	827
9	1.990	905
10	2.160	982
11	2.330	1.059
12	2.500	1.136
13	2.630	1.196
14	2.760	1.255
15	2.890	1.314
16	3.020	1.373
17	3.120	1.419
18	3.220	1.465
19	3.285	1.495
20	3.350	1.524

Corresponden a la categoría segunda las familias cuyos ingresos oscilan entre las cantidades mínimas de la primera y máximas de la tercera categoría.

Aquellas personas que no encontrándose clasificadas en la categoría que en justicia les corresponda y que pretendan beneficiarse de las ventajas que el Gobierno concede a los sectores económicamente más débiles, serán responsables conforme a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 669

Circular núm. 28.

Junta provincial de Precios

Como aclaración a lo dispuesto en circular de este organismo núm. 7, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 4 de Febrero último, regulando el comercio

de salvado y restos de limpia, se hace público para general conocimiento, que a tenor de lo establecido en el oficio núm. 41.395, de 13-3-1946, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, el precio de 50 pesetas quintal métrico que en la misma se cita, se refiere exclusivamente para el salvado, debiendo aplicarse para los restos de limpia, los fijados en el escrito de 14 de Junio de 1945 de la Jefatura Nacional del Servicio del Trigo.

Asimismo se hace saber; que por disposición de dicha Comisaría general (referencia núm. 42.120, de 16-3-1945), los subproductos de la fabricación de la harina de manioc, gozarán de libertad de precios de venta.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 22 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 643

Circular núm. 29

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de alfalfa verde y henificada y paja de alfalfa:

	En almacén de venta al ganadero
	Ptas. kg.
Alfalfa verde.....	0 2435
Alfalfa henificada.....	0 695
Paja de alfalfa.....	0 526

Los anteriores precios no tendrán efectividad hasta 1.º de Mayo próximo, fecha de entrada en vigor de la intervención de este producto, de acuerdo con lo establecido en la circular núm. 555 (*Boletín oficial del Estado* del 10 del corriente) de dicha Superioridad.

Sobre los precios anteriormente consignados, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, mermas, etc., ya que en su determinación han sido tenidos en cuenta.

Los arbitrios e impuestos municipales serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas de la

provincia, en la forma prevenida en la circular núm. 511.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 23 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 672

Nota

Entrega de cereales panificables y sus harinas de los productores

Considero conveniente recordar que los Boletines oficiales de la provincia números 63 y 66, de los días 15 y 20 del corriente mes, se insertan disposiciones resaltando la importancia de las dictadas por Comisaría general (circulares 554 y 556) sobre entrega de cereales panificables y sus harinas, por los productores de los mismos.

Llamo la atención de las autoridades de todo orden, dependientes de la mía y del público en general, para que hagan cumplir y cumplan con lo ordenado, por ser de indudable importancia para el abastecimiento, teniendo muy en cuenta que solo durante el actual mes de Marzo pueden los productores, formalizar las entregas, y que pasado este período de excepción, se procederá con todo rigor.

Las entregas de cereales panificables (trigo, maíz y centeno) se efectuarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, como está dispuesto.

Para los de harinas, los productores presentarán en las Delegaciones locales declaración jurada, suscrita por ellos, expresando las cantidades de harina de trigo, de maíz y de centeno, que en virtud de lo ordenado ponen a disposición de esta Delegación provincial.

Los productores que residan en esta capital, formalizarán dicha declaración jurada directamente en las oficinas que ocupa esta Delegación, en igual plazo, o sea, hasta el 31 del corriente mes.

Soria 22 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 671

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION
Nacional del Trabajo en Industrias Químicas
(Continuación)

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes, se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de Diciembre que sea asimismo hábil.

f) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

CAPITULO VI

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES, FIESTAS

Art 48. Jornada.—1) Se fija la jornada legal de trabajo en la Industria Química sometida a las presentes Ordenanzas, en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas aunque sea turno único o aunque la Empresa solo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala este reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando el régimen de trabajo a dos turnos se finalizara más tarde de las veintidós, este tiempo no gozará a los efectos de duración de jornada y especial remuneración la consideración establecida como general para el trabajo de noche.

4) Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa habitación, dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho horas.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente ley sobre jornada máxima.

Art. 49. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios, para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario

o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 50. Horas extraordinarias.—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la ley de Jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la Industria Química podrá trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella ley.

2) En los casos de trabajo a destajo el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista, dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección general de Trabajo.

Art 51. 1) El régimen de vacación retribuida del personal, será la siguiente:

a) El personal técnico no titulado y empleado tendrá veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleven menos o más de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado, disfrutará, como mínimo, de treinta días, cualquiera que sean sus años de servicio.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de la vacación de diez días laborables, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años por el tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursos del Frente de Juventudes o en los albergues o residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

2) El personal con derecho a vacaciones, que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados; computándose como mes completo la fracción del mismo.

3) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Art. 52. Permisos.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de las Industrias Químicas, tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO VII

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEPCIONES

Art. 53. Enfermedades.—1) Además de lo que se establece en el reglamento de la ley de Seguro de Enfermedad, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el periodo en que actuó en calidad de eventual o suplente.

(Se continuará)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Abril próximo.

Harina para abastecimiento, 187'27 pesetas quintal métrico.

Idem id. para canje, 107'10 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 22 de Marzo de 1946.—El Jefe provincial. 648

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Carlos Alcalde Cortijo, vecino de Vinuesa, contra acuerdo de aquella Corporación de fecha 15 de Diciembre de 1945, por el que se le denegaron los aprovechamientos forestales, confirmado en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 21 de Marzo de 1946.—El Secretario, Félix Granados. -V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 644

Imprenta provincial.